Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

| **PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:** | **DOMICILIO:** |
|---|---|
| **CONCEPTO IMPOSITIVO:**<br><br>Impuesto General Indirecto Canario | **NORMATIVA DE APLICACIÓN:**<br>Art. 10.1.28º Ley 20/1991<br>Art. 14.3.1º y 20º Ley 20/1991<br>Art. 20.1 y 6 Real Decreto 2538/1994 |

**CUESTIÓN PLANTEADA:** La persona física consultante, sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, pretende trasladarse a residir a Canarias e iniciar su actividad profesional de abogacía en esta Comunidad Autónoma, cesando su actividad profesional en la Península. Realiza las siguientes consultas relativas al IGIC:

- Cómo tributa la importación de los enseres personales.
- Cómo tributa la importación de los bienes afectos a mi actividad profesional.
- Cómo tributaría las prestaciones de servicios profesionales de abogacía que pretendo desarrollar en Canarias.

**CONTESTACIÓN VINCULANTE**: Se encuentra exenta del IGIC la importación de los bienes de uso personal o de los bienes desatinados a las necesidades de su hogar, importados con ocasión del traslado de residencia de una persona física de la Península a Canarias. La exención está condicionada a su previa solicitud y al cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 14.3.1º de la Ley 20/1991 y 20.1 del Real Decreto 2538/1994.

No se encuentra exenta del IGIC la importación de bienes afectos a la actividad profesional de la persona física importadora, aunque sea como consecuencia de su traslado de residencia desde la Península a Canarias. No obstante, se encontrarán exentas, por este motivo, la importación de los siguientes bienes afectos a la actividad profesional de la persona física consultante:

- Los instrumentos portátiles necesarios para el ejercicio de su profesión de abogado, siempre que exista una previa solicitud y se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 14.3.1º de la Ley 20/1991 y 20.1 del Real Decreto 2538/1994.
- Los bienes de inversión, si la importación es como consecuencia del cese de la actividad profesional que el sujeto pasivo desarrolla en la Península, se continúe utilizando en Canarias los bienes de inversión importados en la misma actividad profesional que el sujeto pasivo importador desarrollaba en la Península y se cumplan los requisitos establecidos en los 14.3.20º de la Ley 20/1991 y 20.6 del Real Decreto 2538/1994.

Por último, las prestaciones de servicios derivadas del desarrollo de la actividad profesional de abogacía prestados en el año 2007 en Canarias por la persona física consultante que traslada su actividad profesional de la Península a Canarias, se encuentran sujetas y no exentas al IGIC, si el volumen de entregas de bienes o prestaciones de servicios que ha realizado en el año 2006, sujetas o no al Impuesto sobre el Valor Añadido, es superior al límite de la franquicia fiscal vigente para dicho año [27.380 € conforme a la Resolución de esta Dirección General de Tributos de 12 de enero de 2007 (BOC de 24 de enero)]. En el supuesto de ser inferior, las prestaciones de servicios que realice en Canarias la persona física consultante en el año 2007 se encuentran sujetas pero exentas del IGIC.

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda, por en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004 de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

**PRIMERO.-** La persona física consultante, sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, pretende trasladarse a residir a Canarias e iniciar su actividad profesional de abogacía en esta Comunidad Autónoma, cesando su actividad profesional en la Península. Realiza las siguientes consultas relativas al IGIC:

- Cómo tributa la importación de los enseres personales.

- Cómo tributa la importación de los bienes afectos a mi actividad profesional.

- Cómo tributaría las prestaciones de servicios profesionales de abogacía que pretendo desarrollar en Canarias.

**SEGUNDO.-** El artículo 14.3.1º de la Ley 20/1991 expresa lo siguiente:

"*Están exentas del Impuesto las importaciones de bienes en las Islas Canarias y las prestaciones de servicios que a continuación se especifican, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos exigidos por las normas de desarrollo de esta Ley y los demás establecidos en las disposiciones que les sean de aplicación. (…)*

*3. Las importaciones definitivas que se indican a continuación, cuando el importador solicite la exención y se cumplan las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.*

*1º.- Los bienes personales importados por personas físicas que trasladen su residencia habitual desde la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea o desde Terceros Países, a Canarias.*

*Se entiende por bienes personales los destinados al uso personal del interesado o a las necesidades de su hogar, siempre que dichos bienes, por su naturaleza o cantidad, no constituyan una expedición comercial ni se destinen a los fines de una actividad económica salvo los instrumentos portátiles necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio del importador.*

*Los bienes a que se refiere al apartado 28º de este número 3 solo podrán ser importados con exención hasta el límite de las cantidades que se admitan con exención en el régimen de viajeros regulado en dicho apartado. No obstante, cuando el interesado hubiese tenido su anterior residencia en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla u otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, la exención se extenderá hasta el cuádruplo de dichas cantidades.*

*La exención quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*a) Que los bienes se hubiesen adquirido en las condiciones normales de tributación del país de origen o procedencia, sin haberse beneficiado con ocasión de su salida de dichos países, de exención o devolución de los impuestos soportados.*

*Se considerará cumplido este requisito cuando los bienes se hubiesen adquirido al amparo de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático o consular o en favor de los miembros de los Organismos internacionales reconocidos y con sede en el*

*Estado de origen, con los límites y condiciones fijados por los Convenios Internacionales por los que se crean dichos Organismos o por los Acuerdos de sede.*

*b) Los vehículos de motor para circular por carretera, incluidos los remolques, caravanas, viviendas transportables, embarcaciones de recreo y aviones de turismo deberán haber estado afectos al uso de los interesados, antes del traslado de su residencia, durante un periodo mínimo de doce meses si se hubiesen beneficiado de las exenciones a que se refiere el párrafo segundo de la letra a) anterior, y de seis meses en los demás casos.*

*Los bienes indicados en el párrafo anterior no podrán ser transmitidos, cedidos o arrendados durante los doce meses siguientes a su importación, salvo causa justificada.*

*c) Los bienes diferentes a los comprendidos en la letra b) anterior que se hubiesen beneficiado de las exenciones a que se refiere el párrafo segundo de la letra a) precedente deberán haber estado afectos al uso de los interesados durante un periodo mínimo de seis meses antes del traslado de residencia.*

*d) Que los interesados acrediten haber permanecido en su anterior residencia durante los siguientes periodos mínimos: ciento ochenta y cinco días por año natural, si proceden de la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla u otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, y doce meses si proceden de países no pertenecientes a dicha Comunidad."*

El artículo 20.1 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo del Impuesto General Indirecto Canario, que supone el desarrollo reglamentario del citado artículo 14.3.1º de la Ley 20/1991, expresa:

*"Están exentas del impuesto las importaciones definitivas de los siguientes bienes:*

*1. Las importaciones de los bienes personales pertenecientes a personas físicas que trasladen su residencia habitual a Canarias desde el resto del territorio nacional, cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea o Países terceros.*

*A los efectos de este Reglamento, se entenderá por bienes personales los destinados normalmente al uso o a las necesidades del hogar del interesado o de los familiares que convivan con él siempre que, por su naturaleza o cantidad, no pueda presumirse su afectación a una actividad empresarial o profesional, con excepción de los instrumentos portátiles de artes mecánicas o liberales necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio del importador.*

*Se comprenden entre los mencionados bienes personales los siguientes: los efectos personales, ajuar doméstico, objetos de mobiliario, bicicletas, motocicletas, vehículos automóviles de uso privado y sus remolques, caravanas de camping, embarcaciones de recreo, aviones de turismo, las provisiones normales del hogar familiar, animales domésticos y animales de montar.*

*Los productos del tabaco, las bebidas alcohólicas, colonias, café y té sólo podrán ser importados con exención hasta el límite de las cantidades que se admiten con exención en el régimen de viajeros regulado en el artículo 25 de este Real Decreto. No obstante, cuando el interesado hubiese tenido su anterior residencia en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla u otro Estado miembro de la Comunidad Europea, la exención se extenderá hasta el cuádruplo de dichas cantidades.*

*Quedan excluidos de la presente exención los siguientes bienes:*

*- Los vehículos comerciales o industriales, considerándose como tales los vehículos con motor mecánico para circular por carretera que, por sus características de*

*construcción sean aptos y se destinen al transporte, remunerado o no, de personas, con capacidad superior a nueve plazas, incluida la del conductor, o de mercancías, así como los vehículos de uso especial distinto del transporte propiamente dicho.*

*- Los materiales de uso profesional distintos de los instrumentos portátiles de artes mecánicas o liberales.*

*La exención quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*1º. El interesado habrá de causar baja en su residencia habitual para trasladarla a Canarias.*

*Si ha tenido su residencia habitual en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla u otro Estado miembro de la Comunidad Europea deberá acreditar haber vivido regularmente en la misma durante al menos ciento ochenta y cinco días por año natural.*

*Si ha tenido su residencia fuera de la Comunidad Europea deberá acreditar que ha permanecido en la misma por un tiempo mínimo de doce meses consecutivos.*

*Se entenderá que no se interrumpe este plazo de residencia continuada cuando, por motivos de vacaciones, turismo, negocio o enfermedad se produjera una ausencia de cuarenta y cinco días como máximo dentro de dicho plazo.*

*La asistencia a una Universidad o a una Escuela no implica el traslado de la residencia habitual.*

*2º. Que los bienes se hubiesen adquirido en las condiciones normales de tributación del país de origen o procedencia, sin haberse beneficiado, con ocasión de su salida de dichos países, de exención o devolución de los impuestos soportados.*

*Se considerará cumplido este requisito cuando los bienes se hubiesen adquirido al amparo de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático o consular o en favor de los miembros de los Organismos Internacionales reconocidos y con sede en el Estado de origen, con los límites y condiciones fijados por los Convenios internacionales por los que se crean dichos Organismos o por los acuerdos de sede.*

*3º. Que los bienes objeto de las importaciones hayan estado en posesión del interesado o, tratándose de bienes no consumibles, hayan sido utilizados por él durante los siguientes plazos mínimos:*

*a) Los vehículos de motor para circular por carretera, incluidos los remolques, caravanas, viviendas transportables, embarcaciones de recreo y aviones de turismo deberán haber estado afectos al uso de los interesados, antes del traslado de su residencia, durante un período mínimo de doce meses, si se hubiesen beneficiado de las exenciones a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2º anterior, y de seis meses en los demás casos.*

*b) Los bienes diferentes de los comprendidos en la letra a) anterior que se hubiesen beneficiado de las exenciones a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2º anterior deberán haber estado afectos al uso de los interesados durante un período mínimo de seis meses antes del traslado de residencia.*

*4º. Los interesados deberán presentar en el momento de la importación una relación detallada de los bienes a importar, y el documento acreditativo de la baja en el último lugar de residencia.*

*Si el interesado fuese de nacionalidad extranjera deberá unir a la relación de los bienes la carta de residencia en Canarias. Si no dispusiera de dicha carta en el momento de la importación se la podrá conceder, previa prestación de la correspondiente garantía, un plazo de hasta doce meses para su presentación.*

*5º. Los bienes podrán ser importados en una o en varias veces, y por una sola o distintas oficinas gestoras.*

*En todo caso, el conjunto de las importaciones deberá efectuarse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de baja en la antigua residencia.*

*6º. Los bienes mencionados en la letra a) del apartado 3º anterior, cuya importación se hubiese beneficiado de la exención, no podrán ser transmitidos, cedidos o arrendados en los doce meses siguientes a su importación, salvo causa justificada. En otro caso quedarán sujetos al pago del Impuesto e intereses de demora con referencia al momento en que se hubiesen efectuado tales operaciones."*

El artículo 14.3.20º de la Ley 20/1991, señala que:

*"Están exentas del Impuesto las importaciones de bienes en las Islas Canarias y las prestaciones de servicios que a continuación se especifican, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos exigidos por las normas de desarrollo de esta Ley y los demás establecidos en las disposiciones que les sean de aplicación. (…)*

*20º.- Los bienes de inversión pertenecientes a empresas que cesen definitiva y totalmente en su actividad en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o en Terceros Países y se trasladen a las Islas Canarias para iniciar en este territorio una actividad similar, siempre que la transferencia de la empresa no tenga por causa la fusión con otra empresa establecida en las Islas Canarias.*

*Se excluyen de esta exención:*

*a) Los medios de transporte que no tengan el carácter de instrumentos de producción o de servicios.*

*b) Los productos aptos para la alimentación humana o animal.*

*c) Los combustibles y las existencias de materias primas, productos semielaborados o terminados."*

La referencia a "empresas" que contiene el precepto reseñado no es óbice para su plena aplicación a empresarios individuales.

El artículo 20.6 del Real Decreto 2538/1994, que supone el desarrollo reglamentario del citado artículo 14.3.20º de la Ley 20/1991, presenta el siguiente tenor:

*"6. Los bienes de inversión pertenecientes a Empresas que cesen definitiva y totalmente en su actividad en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o en el extranjero y trasladen su sede o creen un establecimiento permanente en Canarias para iniciar aquí el ejercicio de una actividad similar.*

*Se excluyen de la exención:*

*1º. Los medios de transporte que no sean instrumentos de producción o de servicios.*

*2º. Los productos aptos para la alimentación humana o animal.*

*3º. Los combustibles y las existencias de materias primas, productos semielaborados o terminados.*

*La exención de este número 6 estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*a) Que los bienes importados hayan sido efectivamente utilizados en la empresa durante un plazo mínimo de doce meses anteriores a la fecha del cese de la actividad en el territorio de origen, circunstancia que se acreditará mediante la correspondiente factura de adquisición.*

*b) Que la importación de los mismos se produzca dentro del plazo de los doce meses siguientes al cese de la actividad en el territorio de origen.*

*c) Que dichos bienes se destinen a los mismos usos después de la importación.*

*d) Que los bienes importados correspondan a la naturaleza e importancia de la empresa considerada.*

*e) Que el traslado de la empresa no tenga por causa la fusión o la absorción por otra establecida en las Islas Canarias."*

Por último, el artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991, expresa que:

"*1. Están exentas de este Impuesto:*

*28º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por sujetos pasivos personas físicas cuyo volumen total de operaciones realizadas durante el año natural anterior no hubiera excedido de 25.000 euros. Este límite se revisará automáticamente cada año por la variación del índice de precios al consumo en Canarias.*

*A los efectos de este apartado, se considerará volumen de operaciones el importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural anterior, con independencia del régimen tributario o territorio donde se entreguen o presten.*

*Los empresarios personas físicas, que sean titulares de explotaciones agrícolas en los términos establecidos en el artículo 55, podrán renunciar a la exención prevista en el párrafo anterior siempre que cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente y desarrollen las actividades a que sea aplicable el régimen especial de la agricultura y ganadería y no renuncien al mismo.*

*La renuncia a la exención operará respecto a la totalidad de sus actividades empresariales o profesionales."*

En la actualidad se encuentran exentas del IGIC las operaciones interiores que realicen las personas físicas que en el año 2006 hubieran tenido un volumen de operaciones inferior a 27.380 € , conforme a la Resolución de esta Dirección General de Tributos de 12 de enero de 2007 (BOC de 24 de enero). Sin embargo, este volumen de operaciones es universal por lo que también se imputan el importe de las operaciones efectuadas en la Península sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que estaría exenta su actividad profesional que se entienda prestada en Canarias si el volumen de operaciones, sujetas o no al Impuesto sobre el Valor Añadido, que ha realizado en el año 2006 fuese inferior al límite actualizado de la franquicia fiscal, y no exenta si fuese superior.

Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que se encuentra exenta del IGIC la importación de los bienes de uso personal o de los bienes desatinados a las necesidades de su hogar, importados con ocasión del traslado de residencia de una persona física de la Península a Canarias. La exención está condicionada a su previa solicitud y al cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 14.3.1º de la Ley 20/1991 y 20.1 del Real Decreto 2538/1994.

No se encuentra exenta del IGIC la importación de bienes afectos a la actividad profesional de la persona física importadora, aunque sea como consecuencia de su traslado de residencia desde la Península a Canarias. No obstante, se encontrarán exentas, por este motivo, la importación de los siguientes bienes afectos a la actividad profesional de la persona física consultante:

- Los instrumentos portátiles necesarios para el ejercicio de su profesión de abogado, siempre que exista una previa solicitud y se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 14.3.1º de la Ley 20/1991 y 20.1 del Real Decreto 2538/1994.

- Los bienes de inversión, si la importación es como consecuencia del cese de la actividad profesional que el sujeto pasivo desarrolla en la Península, se continúe utilizando en Canarias los bienes de inversión importados en la misma actividad profesional que el sujeto pasivo importador desarrollaba en la Península y se cumplan los requisitos establecidos en los 14.3.20º de la Ley 20/1991 y 20.6 del Real Decreto 2538/1994.

Por último, las prestaciones de servicios derivadas del desarrollo de la actividad profesional de abogacía prestados en el año 2007 en Canarias por la persona física consultante que traslada su actividad profesional de la Península a Canarias, se encuentran sujetas y no exentas al IGIC, si el volumen de entregas de bienes o prestaciones de servicios que ha realizado en el año 2006, sujetas o no al Impuesto sobre el Valor Añadido, es superior al límite de la franquicia fiscal vigente para dicho año (27.380 € conforme a la Resolución de esta Dirección General de Tributos de 12 de enero de 2007 (BOC de 24 de enero)). En el supuesto de ser inferior, las prestaciones de servicios que realice en Canarias la persona física consultante en el año 2007 se encuentran sujetas pero exentas del IGIC.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 11 de julio de 2007

**El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS**

Alberto Génova Galván